

Entidad pública: Municipalidad de Lanco

DECISIÓN AMPARO ROL C11447-22

Requirente: Valentín Carmona Fuentes

Ingreso Consejo: 14.11.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo en contra de la Municipalidad de Lanco, ordenándose la entrega de información referida a los servicios veterinarios del municipio y a la tenencia responsable de mascotas, incluida las copias de las denuncias presentadas por tenencia responsable de mascotas y detalle de las fiscalizaciones que se generaron en virtud de ellas, en el período de tiempo que se indica.

Lo anterior, por cuanto conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se trata de información pública, respecto de la cual no se alegaron ni advirtieron causales de reserva que haya sido necesario ponderar.

En específico, en relación con las denuncias y las fiscalizaciones realizadas, se ordenará la entrega de éstas, tarjando el nombre y demás datos de los denunciadores, y de los eventuales testigos, como, asimismo, toda información presente en el contenido de las denuncias y detalle de las fiscalizaciones, por medio de la cual, se pueda identificar al denunciante o a quienes concurrieron a prestar un testimonio.

Finalmente, se rechaza el amparo respecto de determinada información -que el reclamante señaló en su pronunciamiento-, la cual excede el tenor literal de la solicitud de acceso a información originalmente presentada. Haciéndole presente al reclamante que, nada obsta que pueda formular en el futuro nuevas solicitudes de acceso a la Municipalidad de Lanco, que abarquen con mayor especificidad la información que sea de su interés.

En sesión ordinaria N° 1344 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la



Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11447-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 9 de octubre de 2022, don Valentín Carmona Fuentes solicitó a la Municipalidad de Lanco la siguiente información: *“Pido que se me entregue toda esta información*

1 copia de las ordenanzas sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que a habido en la municipalidad de Lanco desde 2018 a la fecha.

2 listado de agrupaciones animalistas que tenga registrada la municipalidad de Lanco

3 beneficios económicos entregados a agrupaciones animalistas desde 2018 a la fecha

sobre el acuerdo aprobado por el decreto 240
<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documents/10179/62801/D.E.+240-22.pdf/0ef9d471-bdf2-4666-9c1ffd55abda03f5>

para el periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de julio:



- 4 *comprobante de total de aplicaciones de microchips para perros y gatos*
- 5 *comprobante de total de aplicaciones de vacunas antirrabicas para perros y gatos*
- 6 *comprobante de total de aplicaciones de vacunas triple felinas para gatos*
- 7 *comprobante de total de aplicaciones de vacunas sextuples para perros*
- 8 *comprobante de total de aplicaciones de antiparasitarios internos para perros y gatos*
- 9 *comprobante de total de aplicaciones de antiparasitarios externos para perros y gatos*
- 10 *total de mascotas inscritas en el registro de mascotas*
- 11 *prueba de las campañas de educacion que se hayan realizado sobre tenencia responsables de mascotas*
- 12 *copia de los proyectos formulados y postulados a fondos subdere*
- 13 *numero total y copia de las denuncias sobre tenencia responsable de mascotas recibidas en este periodo*
- 14 *numeto total y detalle de inspecciones realizadas por esas denuncias*
- 15 *nombre del o los medicos veterinario encargado del programa tenencia responsable veterinaria.*
- 16 *copia de los informes mensuales por gastos en personal a honorarios, informes trimestrales cuantitativos, cualitativos y financieros del programa como se señala en la parte final del decreto."*

- 2) **AMPARO:** El 14 de noviembre de 2022, don Valentín Carmona Fuentes dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.
- 3) **RESPUESTA:** Conforme a la información que se pudo obtener luego de presentado el amparo, se advirtió que el 21 de noviembre de 2022, la Municipalidad de Lanco respondió a dicho requerimiento de información, mediante el envío por correo electrónico del Oficio Ord. 1191/2022, de 17 de noviembre de 2022, en el cual accedió a la entrega de la mayor parte de información solicitada, adjuntando a él, el Oficio Ord. N° 80-2022, de 11 de noviembre de 2022, en el cual a cada punto de la solicitud de acceso a información, se le otorga una respuesta. Solo se deniega -sin expresar causal de reserva-, el acceso a las denuncias presentadas y al detalle de las inspecciones realizadas



a su respecto, señalándose su número total, e indicando -en términos generales-, que las denuncias son confidenciales y que contienen información privada del denunciante, y que, la información recolectada con ocasión de las inspecciones es exclusivamente de registro de la inspección municipal y que se entregan solamente al Juzgado de Policía Local, si éste lo requiere.

- 4) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante el Oficio N°E25977 - 2022, de 9 de diciembre de 2022, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

Con fecha 13 de diciembre de 2022, el reclamante envió mediante correo electrónico su pronunciamiento manifestando su disconformidad -en síntesis-, en razón de que parte de la información entregada sería incompleta, ya que faltaban antecedentes a los cuales el organismo reclamado accedió a su entrega. Asimismo, manifiesta su disconformidad con la denegación de la entrega de copias de las denuncias y detalle de las inspecciones solicitadas.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lanco, mediante el Oficio N°E305 - 2023 de 5 de enero de 2023, solicitando que: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada satisface íntegramente el requerimiento de información, considerando lo señalado por la parte reclamante en su pronunciamiento; (3º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (5º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (6º) indique si la publicidad de la información requerida, específicamente los antecedentes referidos a las denuncias peticionadas, a su juicio, afecta derechos de terceros y, en la afirmativa, si procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (7º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y en la afirmativa acompañe a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su



notificación, de la oposición deducida y los antecedentes que den cuenta de la fecha en que ésta se presentó ante el órgano que usted representa; y, (8º) proporcione los datos de contacto de los terceros -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, a fin de evaluar una eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Con fecha 11 de enero de 2023, el organismo reclamado envió a este Consejo, correo electrónico al cual adjuntó un correo electrónico del Director de Operaciones de la Municipalidad de Lanco, en el que indica que: *“(...) el oficio reclama ausencia de respuesta, la cual como bien indica usted fue respondida el día 15.11.2022. Por ende mantenemos la respuesta”*.

Posterior a ello, con fecha 24 de enero de 2023, se solicitó al organismo reclamado complementar sus descargos, requiriéndole evacuar las consultas realizadas por este Consejo, y confiriéndole para ello, un plazo extraordinario de 2 días hábiles.

A la fecha del presente Acuerdo, no consta que se haya evacuado la complementación de los descargos requerida.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, en forma previa, y a efectos de una mayor inteligencia del presente Acuerdo, es necesario indicar la normativa relacionada con la información cuya entrega se requiere en el presente amparo:
 - a) El artículo 4º, letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior-, entrega a éstas, en el ámbito de su territorio, la atribución de desarrollar, directamente o con otro organismo, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.
 - b) Por su parte, el municipio reclamado cuenta con una Ordenanza Municipal sobre "Tenencia Responsable de Mascotas", del año 2018, en cuyo artículo 1º, referido al objetivo de la misma indica que: *“ La presente Ordenanza Municipal tiene por objetivo fomentar la educación sanitaria y ambiental sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, y establecer las medidas que regulen la protección y bienestar de los animales, junto con implementar normas básicas en relación con los deberes, obligaciones y conductas de dueños y/o responsables de animales de compañía en la comuna de Lanco”*.



- c) Finalmente, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N° 20.380, sobre protección de animales, dispone que: *“La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos”*.
- 2) Que, en lo relativo a la información requerida, es menester hacer presente que, el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 3) Que, por su parte, cada uno de los requerimientos de información, fue respondido por la municipalidad reclamada, no obstante lo cual el reclamante en su pronunciamiento señaló que no le satisfizo lo entregado respecto de doce de los puntos de su solicitud de acceso a información, no manifestando disconformidad respecto del resto de los requerimientos. Por lo tanto, la presente decisión se pronunciará sólo respecto de aquellas solicitudes que el requirente considera que no fueron íntegramente respondidas, entendiendo que respecto de todos los otros requerimientos el solicitante se encuentra conforme con la respuesta entregada.
- 4) Que, respecto de la solicitud de copia de la ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas, conforme a lo señalado en el pronunciamiento, y no existiendo certeza de que la ordenanza entregada satisfaga íntegramente el requerimiento presentado, ya que no se indica si ella incorpora la modificación a la que alude la reclamada en su respuesta, se acogerá el amparo en esta parte y se ordenará su entrega.
- 5) Que, respecto de la acreditación de los beneficios otorgados, o en su defecto señalar los períodos, montos involucrados, agrupación beneficiada, etc.; detalle del mantenimiento de los animales rescatados con documentos que respalden esos gastos; copia del

convenio con agrupación ayuda canina Patoka por entrega de terreno municipal para refugio de animales; conforme el tenor literal del punto 3 de la solicitud de acceso a información, dichos requerimientos exceden éste, por lo que será rechazado el amparo en este punto, considerándose satisfecho el requerimiento con la información proporcionada por la Municipalidad de Lanco.

- 6) Que, en relación a la información solicitada contenida en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso a información, en las respuestas proporcionadas a dichos puntos por el organismo reclamado, sólo se entregan cifras y se indica acompañar determinados documentos, pero éstos no se habrían enviado al reclamante y no se encuentran en los antecedentes que constan ante este Consejo, por lo que se acogerá el amparo en esta parte, ordenándose su entrega efectiva.
- 7) Que, en lo referido a lo solicitado en el punto 10 -total de mascotas inscritas en el registro de mascotas-, el reclamante indica que no se le entregó comprobante de la cifra indicada, pero ello excede el tenor de la solicitud original, por lo que se rechazará el amparo en este punto, estimándose, además, satisfecho el requerimiento con la respuesta otorgada.
- 8) Que, en relación al punto 11 de la solicitud de acceso a información, de la revisión de los antecedentes que se encuentran en poder de este Consejo, se puede advertir que, efectivamente -tal como lo señaló el reclamante en su pronunciamiento-, no se encuentran los comprobantes de las campañas de educación realizadas sobre tenencia responsable de mascotas, durante el año 2022, en especial, lo referido a la charla realizada en la escuela de verano Felipe Barthow de fecha 21 de enero de 2022, por lo que se acogerá el amparo en esta parte, ordenándose su entrega.
- 9) Que, en cuanto a los puntos 13 y 14 de la solicitud de acceso a información, referidos al número total y copia de las denuncias sobre tenencia responsable de mascotas y número total y detalle de las inspecciones realizadas en virtud de esas denuncias, el organismo reclamado, sólo proporcionó el número total de denuncias y de las fiscalizaciones, pero no proporcionó copias de las denuncias ni el detalle de las inspecciones, sin esgrimir una causal de reserva que habilite su denegación.
- 10) Que, en este contexto, respecto de la solicitud de antecedentes referidos a las denuncias antes mencionadas, se debe hacer una distinción entre la identidad de la persona denunciante y el resto del contenido asociado a dichos procesos. Así, este Consejo ha sostenido reiteradamente, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09, C302-10, C13-12, C559-14, C2959-16, C1314-17, C5108-18 y C7715-20, entre otras, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, toda vez que la entrega del mencionado dato puede conllevar a que aquellos que pretenden



formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales entidades cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta, y de esta forma, afectar el debido cumplimiento de las funciones el órgano, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia. Luego, en cuanto a su contenido, salvo la concurrencia de alguna causal legal de secreto o reserva que haga procedente su denegación, este Consejo ha ordenado la entrega de las denuncias y sus antecedentes asociados, tarjando el nombre y demás datos de los denunciados, y de los eventuales testigos, como, asimismo, toda información presente en el contenido de las denuncias, por medio de la cual, se pueda identificar al denunciante o a quienes concurren a prestar un testimonio.

- 11) Que, en aplicación del criterio citado precedentemente, no habiéndose esgrimido hipótesis de reserva que justifiquen su denegación, esta Corporación procederá a acoger el presente amparo en este punto, y conjuntamente con ello se requerirá a la reclamada que entregue al solicitante los antecedentes requeridos, tarjando previamente toda información referida a la identidad de los denunciados y de los eventuales testigos, así como también aquellos datos que permitan identificarlos. Lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), del antes mencionado cuerpo normativo.
- 12) Que, en lo que respecta al detalle de las inspecciones realizadas en virtud de las mencionadas denuncias, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, que permite dar cuenta, además, del ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la reclamada, y sobre lo cual no se alegó la concurrencia causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerá el presente amparo y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de lo pedido, en los mismos términos y con las mismas prevenciones señaladas en el considerando anterior.
- 13) Que, finalmente, en cuanto a lo requerido en el punto 16 de la solicitud de acceso a información, referido a copia de los informes mensuales por gastos en personal a honorarios, informes trimestrales cuantitativos, cualitativos y financieros del programa de tenencia responsable (veterinaria), aprobado por el Decreto Exento N° 240, de 19 de enero de 2022, solo se proporciona un informe correspondiente al mes de octubre de 2022, por lo que, se acogerá el amparo en este punto ordenándose la entrega de la



información requerida para el período indicado en la solicitud, es decir, desde el 1 de enero de 2022 al 31 de julio.

- 14) Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia -en forma previa a la entrega de la información que se ordenará proporcionar-, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo: la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que se encuentren presentes en ella. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.
- 15) Que, con todo, si luego de haber agotado todos los medios disponibles, incluyendo la búsqueda exhaustiva de la información que se ordenará entregar, ésta no fuere habida por el órgano reclamado, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, por medio de los certificados de búsqueda pertinentes, que den cuenta detalladamente de las razones que lo justifiquen.
- 16) Que, finalmente, no obstante lo anterior, se hace presente al reclamante que nada obsta que pueda formular en el futuro nuevas solicitudes de acceso a la Municipalidad de Lanco, que abarquen con mayor especificidad la información que sea de su interés respecto de los servicios veterinarios del municipio y de la tenencia responsable de mascotas.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Valentín Carmona Fuentes, en contra de la Municipalidad de Lanco, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Lanco, lo siguiente:
 - a) Entregar al reclamante la siguiente información:



1. Copia de las ordenanzas sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía dictadas desde 2018 a la fecha de la solicitud, o en su defecto, indicación de si la proporcionada en la respuesta corresponde a la única dictada y si ella incorpora la modificación que se señaló haberle realizado.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de julio, entregar:
 - Comprobante de total de aplicaciones de microchips para perros y gatos.
 - Comprobante de total de aplicaciones de vacunas antirrábicas para perros y gatos.
 - Comprobante de total de aplicaciones de vacunas triple felinas para gatos.
 - Comprobante de total de aplicaciones de vacunas séxtuples para perros.
 - Comprobante de total de aplicaciones de antiparasitarios internos para perros y gatos.
 - Comprobante de total de aplicaciones de antiparasitarios externos para perros y gatos.
3. Prueba de la campaña de educación sobre tenencia responsable de mascotas realizada en la Escuela de Verano Felipe Barthow, el 21 de enero de 2022.
4. Copia de las denuncias sobre tenencia responsable de mascotas recibidas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de julio, y el detalle de las inspecciones realizadas en virtud de ellas.

Previo a la entrega de dicha información, el organismo reclamado deberá tarjar toda información referida a la identidad de los denunciantes y de los eventuales testigos, así como también aquellos datos que permitan identificarlos. Lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, letras f) y g) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), del antes mencionado cuerpo normativo.



5. Copia de los informes mensuales por gastos en personal a honorarios, informes trimestrales cuantitativos, cualitativos y financieros del programa de tenencia responsable (veterinaria), para el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de julio.

En virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, -en forma previa a la entrega de la antes mencionada información-, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo: la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que se encuentren presentes en ella. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, en el evento de que todo o parte de la información que se ordena entregar no fuere habida, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Rechazar el amparo deducido por don Valentín Carmona Fuentes, en contra de la Municipalidad de Lanco, respecto de los puntos 3 y 10 de la solicitud consignada en el numeral 1) de lo expositivo del presente Acuerdo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Valentín Carmona Fuentes y al Alcalde de la Municipalidad de Lanco.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.